



EXPEDIENTE : 192466
ADMINISTRADO : LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN HILARIÓN, PROVINCIA DE
PICOTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona al señor Lusberto Sandoval Rengifo, por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

SANCIÓN: 0,32 UIT

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de febrero de 2011, el señor Lusberto Sandoval Rengifo (en adelante, Lusberto Sandoval) presentó la Declaración Jurada N° 050-40156-20110202-191505-73¹ correspondiente al periodo anual 2011 (en adelante, la Declaración Jurada), referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente correspondiente a la estación de servicios ubicada en Carretera Fernando Belaunde Terry Sur km. 79, N° 300, distrito de San Hilarión, provincia de Picota, departamento de San Martín.
2. Con fecha 07 de mayo de 2011, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la estación de servicio de Lusberto Sandoval, con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en la Declaración Jurada, conforme consta en la Carta de Visita N° 106499-GFHL².
3. Mediante Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0984-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL de fecha 07 de mayo de 2011³ (en adelante, el Acta Probatoria), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Lusberto Sandoval, imputándosele a título de cargo presuntos incumplimientos a las disposiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente de Estaciones de Servicios⁴.



¹ Folios 03 al 09 del Expediente.

² Folio 15 del Expediente.

³ Folios del 10 al 14 del Expediente.

⁴ Reglamento Para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, Reglamento de Seguridad Para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



4. En ese sentido, a Lusberto Sandoval se le imputó el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), por no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶ (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
5. Debemos señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Lusberto Sandoval no presentó escrito de descargos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento, la cuestión en discusión es la siguiente:
- Determinar si Lusberto Sandoval contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
 - De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Lusberto Sandoval.

III. CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 53".- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
(...)"

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/u otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 25 UIT.

⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325⁸, modificado por la Ley N° 30011, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁹.
10. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
11. En aplicación de lo establecido en la normativa citada, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2011 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine si corresponde sancionar o no, de ser el caso.



En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental detectada durante la visita de supervisión realizada el 07 de mayo 2011 en las instalaciones del administrado.

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

[...]

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...]"



IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

13. El artículo 53° del RPAAH establece la obligación de llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
14. En virtud de dicho artículo, se advierte que es obligación de las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos, llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
15. Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹⁰, precisa que un incidente es la ocurrencia de un derrame, escape o descarga de un material peligroso, que no origina un incendio, explosión, lesiones ni muerte, pero que, en todo caso ocasiona o puede ocasionar daños ambientales o materiales.
16. Por lo tanto, siendo que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente¹¹, se ha previsto la obligación formal, exigible a los titulares de actividades de hidrocarburos, de contar con un registro de incidentes dentro de sus instalaciones.
17. En el presente caso, debemos indicar que en la Declaración Jurada presentada por Lusberto Sandoval se consignó la siguiente información:

"2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad? SI"

18. Es decir, Lusberto Sandoval afirmó contar con un registro de incidentes en las instalaciones de su estación de servicios. Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2011, el OSINERGMIN consignó la siguiente información:

PREGUNTA PDJ	DECLARACION DEL FISCALIZADO	INFRACCION VERIFICADA	BASE LEGAL QUE SE HA CONTRAVENIDO	TIPIFICACION	SANCIONES APLICABLES
2.6 En caso de haber ocurrido incidente de derrames o fugas, ¿lleva un registro de estos incidentes como parte de su actividad?	SI	<u>No acreditó dicho registro.</u>	Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	2.15	Hasta 25 UIT.

¹⁰ De acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el termino incidente es definido como: "derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales".

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



19. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 389-2011-OEFA/DS,¹² la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Lusberto Sandoval ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con el registro de incidentes en su establecimiento.
20. Por tanto, se concluye que Lusberto Sandoval ha incumplido con la obligación de llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad previsto en el artículo 53° del RPAAH.
21. Cabe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Lusberto Sandoval no presentó descargo alguno, por lo que esta Dirección procedió a analizar todos los documentos que obran en el expediente para determinar la existencia de la infracción imputada, al amparo del Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11, artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).¹³
22. En consecuencia, del análisis de todo lo actuado y lo expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que la estación de servicio de Lusberto Sandoval no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, al momento de la visita de supervisión realizada el 07 de mayo de 2011, resultando pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15¹⁴ de la RCD N° 028-2003-OS/CD.



IV.2 Determinación de la sanción

Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Lusberto Sandoval infringió lo dispuesto en el artículo 53° del RPAAH al no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 2.15 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

¹² Folios 63 y 64 del Expediente.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
2.15 Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos.	Arts. 31°, 50°, 53° y 61° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 25 UIT.



24. La multa se calculará al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230° de la LPAG¹⁵.
25. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F¹⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
26. La fórmula es la siguiente¹⁷:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes

IV.2.1 Por no acreditar contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

27. De acuerdo con lo dispuesto en la RCD N° 028-2003-OS/CD, no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad resulta sancionable con una multa de hasta 25 UIT.



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

¹⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio ilícito (B)**

28. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte del administrado al incumplir las normas. En el presente caso, Lusberto Sandoval no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad; lo cual fue detectado en la visita de supervisión realizada el 07 de mayo del 2011.
29. En el escenario de cumplimiento el administrado realiza las inversiones necesarias para contar con el registro de incidentes en su estación de servicios; en tal sentido, se considera el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental para elaborar y realizar las inspecciones periódicas necesarias para asegurar que se cumpla con la normativa vigente¹⁸.
30. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en un período de 27 meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
31. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1, el mismo que incluye el costo evitado de no contar con un registro de incidentes, el tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Cuadro N° 1**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO-B	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de no contar con un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos (US\$) a la fecha de detección (mayo-2011) (a)	\$160.74
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2011- julio 2013)	27
COK en US\$ (anual) ^(b)	15.4%
COK _m en US\$ (mensual)	1.20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013) $[CE * (1 + COK_m)^T]$	\$221.87
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2.62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 581.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.16 UIT

(a) Salario promedio de ingenieros ambientales a febrero 2013, obtenidos de las convocatorias públicas de OEFA, MINAM y MINEM.

(b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

32. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito asciende a 0.16 UIT.

¹⁸

Para el cálculo se tomó en cuenta un tiempo estimado de contratación del profesional (ingeniero) de dos (2) días. Este número corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo una inspección general destinada a verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, siendo parte de la referida inspección, la elaboración del registro de incidentes.

**Probabilidad de detección (p)**

33. Se considera una probabilidad de detección¹⁹ media (0,5), debido a que la infracción fue detectada por el OSINERGMIN mediante la visita de supervisión operativa (regular), la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

34. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado ninguno de los factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD²⁰, por lo que, en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor económico del incumplimiento

35. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,16) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,32 \text{ UIT} \end{aligned}$$

36. La multa resultante es de 0,32 UIT.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.16 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.32 UIT

Elaboración: OEFA

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹⁹ Conforme con la Tabla N°1 del Anexo 2 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁰ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar al señor LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO con una multa de 0,32 (treinta y dos 32/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Lusberto Sandoval Rengifo no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,32 UIT

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si el señor LUSBERTO SANDOVAL RENGIFO consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

